

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 363/21-1, sobre la Controversia del Orden Familiar relativa a la RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por **********, en contra del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE *********, MORELOS, radicado en la Primera Secretaría, y que tiene los siguientes

ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, al cual se le asignó el folio 956, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció *******, por su propio derecho demandando del REGISTRO CIVIL DE **OFICIAL** DEL ZACATEPEC. MORELOS, las pretensiones señaladas en su escrito de demanda; fundando las mismas en los hechos vertidos en el escrito inicial, los cuales en este apartado y en obvio de repeticiones, se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.
- 2.- Por auto de once de agosto de dos mil veintiuno, previa prevención se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la

intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público; así como que se emplazara y corriera traslado al demandado Oficial del Registro Civil de ********, Morelos, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS**, contestara la demanda entablada en su contra, apercibido que en caso de no hacerlo con fundamento en el primer párrafo del precepto 284 del Código Adjetivo de la Materia, se declararía su rebeldía y se tendría por contestada la misma en sentido negativo; requiriéndole a fin de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta jurisdicción, apercibido que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes aún las de carácter personal, con fundamento en la primera parte del segundo párrafo del numeral 285 del Ordenamiento Legal antes invocado, le surtirían efectos por medio del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- En auto de diez de septiembre del año en curso, previa certificación secretarial correspondiente se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada, teniéndole por contestada la misma en sentido negativo y ordenando que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtieran efectos por Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 457 Bis de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor en el Estado, se abrió el juicio a

prueba, concediéndose a las partes un término **PODER JUDICIAL** común de **cinco días** para ofrecer las pruebas que a h. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SU parte corresponden.

- 5.- El veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de "Pruebas y Alegatos" en el presente asunto, en la que se desahogaron las pruebas de la parte actora, por ser la única que ofreció; además, al no encontrase pendiente cuestión alguna, se pasó a la siguiente etapa procesal, en la cual se tuvieron por formulados a la parte actora y a la Representante Social Adscrita sus alegatos respectivos, y por precluido el derecho que para ello pudo corresponder a la parte demandada, ordenándose citar a las partes para oír sentencia definitiva; la que ahora se dicta al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 63, 66, 73 fracción IV del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

II. VÍA.

La vía elegida ha sido la correcta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 457 bis del Ordenamiento Legal antes invocado.

III.- LEGITIMACIÓN.

Siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción, resulta procedente analizar la correspondiente a las partes en este juicio.

Al efecto es oportuno señalar que los artículos **30** y **40** del Código Procesal Familiar, precisan:

"Tienen el carácter de partes en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquel frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo."

"Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la



Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."

De la disposiciones antes citadas se deducen lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación "ad causam" y la legitimación "ad procesum"; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

La segunda, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

Comulga con lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

"LEGITIMACIÓN **PROCESAL** ΕN CAUSA. **DIFERENCIAS.** La legitimación presupuesto procesal es un del procedimiento. Se refiere la 0 capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que compareciente esté en el pleno ejercicio derechos civiles; representación de quien comparece a

nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho realmente le corresponde. En esa virtud, legitimación en la causa examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes."¹

En ese tenor también es importante citar lo que dispone la fracción I del artículo 456 bis de la Ley adjetiva familiar:

Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes;..."

En la especie, la legitimación procesal de las partes quedó plenamente colmada, pues la actora ********* compareció a juicio por su propio derecho y la parte demandada OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

_

¹ Octava Época, Registro: 216391, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Mayo de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 350



DE *******, MORELOS fue debidamente emplazada

PODER JUDICIAL a juicio, sin que haya comparecido al mismo.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por cuanto a la legitimación en la causa, la misma quedó acreditada con la documental en copia certificada de consistente electrónica del <u>acta</u> de nacimiento a nombre **********, que adjunto a su escrito inicial de demanda, número ********, inscrita en el Libro ********, expedida por el Oficial del Registro Civil de ********, Morelos, en la que se observa como fecha de su nacimiento ***********, documental con la que se acredita la legitimación activa que tiene la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional para solicitar la rectificación por cuanto a la fecha de nacimiento al ser datos diversos los asentados en dicha acta, deduciéndose además con la misma la legitimación pasiva de la parte demandada en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la ley adjetiva familiar en vigor, dado que como se desprende de autos, el registro del nacimiento de la accionante ocurrió ante el Oficial del Registro Civil demandado; por lo tanto, al documento antes descrito, se le otorga pleno valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 341 fracción II y 405 del Código Procesal Familiar, en razón de su propia naturaleza, esto es, que fue autorizada por un funcionario que desempeña un cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, razón por la cual tiene la calidad de auténtico y público, lo que se encuentra relacionado con el artículo 423 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, pues éste último refiere que para demostrar el estado civil y condición jurídica de las personas la prueba ideal es la constancia expedida por el Registro Civil.

El presente razonamiento se ilustra con la siguiente **jurisprudencia** que se localiza con el Registro: 189,294 Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, que reza:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

De igual manera, corrobora lo anterior la **jurisprudencia** que se localiza en la Novena Época, Registro: 196956, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351, que versa:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"LEGITIMACIÓN **PROCESAL** ACTIVA. **CONCEPTO**. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica la titularidad tener de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

IV.- MARCO JURÍDICO.

Por la naturaleza del presente juicio, éste procedimiento se rige por los artículos 456, 456-BIS, 457 y 457-BIS del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, de los que de su adecuada interpretación, se desprende que la rectificación de un acta del estado civil, solo se puede hacer por sentencia que emita una autoridad judicial como lo es este Tribunal, cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionada con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar; y todos aquellos que por su naturaleza no pueda

conocer la Dirección General del Registro Civil, que es este último supuesto al que se adecua este asunto, al reclamarse con la pretensión principal la rectificación de la fecha de nacimiento de la accionante así como fecha de su registro.

V.- ACCIÓN.

Siendo que el demandado OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE **********, MORELOS no compareció a juicio, no existen excepciones ni cuestión previa que resolver, por lo que se procede al fondo de la cuestión planteada en este procedimiento, cuyas pretensiones consisten en:

- A) La rectificación y modificación del acta de nacimiento de la exponente encuentra inscrita en el libro *******, número de acta ********, con fecha de registro ****** ante la oficialía del registro civil del municipio de *******, Morelos, para el efecto de que se corrija y se asiente correctamente el año de nacimiento, el cual aparece asentado de la siguiente manera año ********, siendo el correcto el año de ******, tal y como lo demostraré con los convicción que ofreceré medios desahogaré en SU momento procesal oportuno.
- B) En consecuencia de lo anterior pretensión para adecuarla a la realidad social también se pretende la rectificación y modificación del acta de nacimiento de la exponente que se encuentra inscrita en el libro **********, número de acta *********, con fecha de registro ********* ante la oficialía del Registro Civil del municipio de ********, Morelos, para el efecto de que se corrija y se asiente correctamente el año de registro; el cual aparece asentado de la siguiente manera



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

año ********, siendo el correcto el año de *******, lo anterior para que exista una coherencia cronológica.

C) Previa la rectificación solicitada, por resolución ejecutoriada se ordena al C. oficial del registro civil del municipio de *********, Morelos registre correctamente el año de nacimiento y el año de registro, siendo el correcto **********..."

En tales condiciones, tenemos que la parte actora **********, reclama la rectificación de su acta de nacimiento, con base en los hechos expuesto en su demanda, los que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal previsto en el artículo 186 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor en la Entidad.

Por lo que, tenemos que recapacitar que la función primordial de la Institución del Registro Civil, es precisamente el levantamiento de actas y registro de ellas con sus datos en sus libros, de entre los cuales se encuentran los nombres, independientemente de que se haga constar la calidad jurídica de las personas y algunos datos generales como la fecha de nacimiento y de registro del mismo, que de acuerdo al inicio de la personalidad, ésta empieza con su nacimiento como regla general y culmina con la muerte; de ahí la importancia de que los datos de las fechas de nacimiento y registro del mismo, y el nombre impuesto, sean ciertos y verdaderos, puesto que a partir del nacimiento es

que las personas adquieren su capacidad de goce; en consecuencia, la Institución del Registro Civil a través de su función, lleva un registro no sólo de las actas de nacimiento de las personas físicas, sino también de los actos jurídicos de suma importancia como lo es el matrimonio, acto solemne a través del cual se establece el estado civil de las personas; de tal manera que los datos que asienten en sus libros y actas deben de ser reales, ya que de lo contrario se puede afectar el mundo fáctico de las personas.

Es de resaltarse que las leyes están hechas en base al principio de falibilidad del ser humano, esto es que las instituciones, que dan forma y sustento a nuestro sistema legal, al estar integradas por personas, son falibles, ya que cometen errores en el desempeño de sus funciones, y frente a esas situaciones de vulnerabilidad y a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los gobernados, conforme a los artículos 1, 8, 14 y 17 del Pacto Federal, se confiere a toda persona la acción para reclamar enmienda y correcciones en sus actas respectivas, como en el caso lo hace la parte actora, en relación a la fecha de nacimiento de su acta, con el objeto de que tales datos converjan con la realidad social y jurídica de la registrada.

En esa reflexión, se entra al análisis sobre las pretensiones de la rectificación o modificación mencionada en los incisos a) y b) consistente en la



corrección de la fecha de nacimiento por cuanto al

PODER JUDICIAL <u>año</u> de la accionante que fue asentado en el acta H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de nacimiento de mérito, y en la especie se estima que procede la rectificación de dichos datos, dado

que procede la rectificación de dichos datos, dado que con ello se trata de ajustar el acta de nacimiento a la verdadera realidad social y jurídica de la persona afectada y no de un simple capricho, como lo establece la jurisprudencia, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.

Es menester señalar que de acuerdo con lo expuesto por la accionante en su escrito inicial de demanda, la solicitud de rectificación de su acta de nacimiento se ajusta a la hipótesis normativa contemplada en la fracción IV del artículo 457 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor, que literalmente dispone: "IV.- Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil.", porque como se dijo anteriormente la autoridad administrativa que se indica en dicha fracción, por exclusión está imposibilitada para conocer sobre la enmienda del dato relativo a la fecha de nacimiento cuando no lo permite el orden lógico seguido en los libros de registro; luego entonces, se advierte que el dato de fecha de nacimiento que solicita la accionante modificar a través de este juicio, es para que se ajuste a su

realidad social y jurídica, dado que **ha utilizado fecha de nacimiento el **********, ante sus familiares, conocidos, amigos, compañeros de trabajo y sociedad en general.

Es de resaltarse que uno de los principios que rige la rectificación de actas, es precisamente que en autos se demuestre la <u>necesidad</u> de cambiar los datos asentados en las mismas, como en el caso lo es la fecha de nacimiento, y que la afectada sea la misma persona consignada en el acta, bien sea porque existen errores en ellas o para ajustarlas a la realidad social y jurídica de la interesada.

En esas condiciones, tenemos que la parte actora para acreditar la necesidad de la corrección tanto de su nombre como de su fecha de nacimiento, ofreció como pruebas las siguientes documentales fedatadas por el Notario Público número 1 de Jojutla, Morelos:

1.- Acta de nacimiento a nombre *********, que adjunto a su escrito inicial de demanda, número *********, inscrita en el Libro ********, expedida por el Oficial del Registro Civil de *******, Morelos, en la que se observa como fecha de su nacimiento ********

2.- Pasaporte con número de folio *********
expedido el día ******** a nombre de ********, con
fecha de nacimiento *********;



PODER JUDICIAL

3.- Credencial de empleado con número de H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA folio **********, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a nombre de *********, con RFC *********,

- 4.- Cédula profesional expedida Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones con número de folio ****** de fecha ****** expedida a nombre de *******, en la que aparece como CURP el siquiente: ********
- 5.- Copia simple de la Credencial de Elector expedida por el Instituto Federal Electoral con fotografía a nombre de *******, en la cual se advierte su fecha de nacimiento *********
- 6.- Solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a nombre ********, en la que se observa como fecha de su nacimiento *********

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 341 fracción I y 405 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor en la Entidad, por estar expedidos por entidades públicas y las cuales impugnadas ni contradichas por la parte contraria, por lo tanto, a las mismas se les concede eficacia para acreditar la acción de rectificación del acta de nacimiento hecha valer por *********, al advertirse de la totalidad de ellas que ha utilizado en sus asuntos públicos fecha de nacimiento el *********, siendo un hecho del dominio público que la actora en asuntos públicos ha utilizado la fecha de nacimiento las antes indicadas.

Por cuanto a la documental consistente en:

1.- Copia simple de la credencial de elector a nombre de *************, expedida por el Instituto Federal Electoral de la cual se advierte que la fecha de nacimiento de la promovente lo fue el **********; ahora bien, atendiendo que dicho documento fue agregado en fotocopia simple, en consecuencia, ésta probanza se le otorga valor probatorio de indicio para tener por acreditado que la promovente nació en el año que precisa en su escrito inicial de demanda, lo anterior en atención a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia así como a lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Por otra parte, la actora también ofreció la **testimonial** a cargo de ************************, cuyas declaraciones fueron recibidas en este recinto judicial el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en donde la primera de las atestes manifestó lo siguiente:



"...Que conoce a su presentante, que sabe que el acta de nacimiento de su presentante contiene un error en el año de nacimiento consistente en que debe decir año *********, que se percató de tal error al ayudar a su presentante con los trámites de su pensión..."

Al respecto la diversa ateste, manifestó lo siguiente:

"... Que conoce a su presentante desde que nació en el año ******* porque es su hermana, que sabe que el acta de nacimiento de su presentante contiene un error en el año de nacimiento consistente en que debe decir año ******* y dice ********* ..."

Testimoniales que son valoradas de acuerdo a lo establecido en el artículo 404 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, a las cuales se le concede valor y eficacia probatoria, y con el desahogo de las mismas, se tiene por acreditado los hechos narrados por la actora, respecto a que efectivamente su fecha de nacimiento es el *********; que lo saben la primera de ellas porque ha visto sus documentos oficiales y le está ayudando a tramitar su pensión y la segunda menciona que lo sabe porque es su hermana y la conoce desde su nacimiento.

En esta tesitura, las probanzas antes analizadas en lo individual y ahora en su conjunto conforme a la sana critica, que es el sistema de valoración que contempla el artículo 404 del Código Procesal Familiar en vigor en la Entidad; se desprende que se encuentran relacionadas con los hechos aducidos por la parte actora en su demanda, por lo que se adminiculan entre sí, resultando procedente concederles pleno valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 397, 398, 403, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, y se tiene por acreditado que en efecto la accionante ha utilizado como fecha de nacimiento el **********.

En virtud de lo anterior, <u>resultan procedentes las</u> <u>pretensiones ejercitadas</u>, siendo necesaria la rectificación del acta de nacimiento número ************, inscrita en el Libro ***********, expedida por el Oficial del Registro Civil de *********, Morelos; debiendo corregirse la fecha de nacimiento (respecto al año) asentada en la misma, que aparece como *********, asentándose en su lugar de manera correcta *********, puesto que se ha acreditado la evidente necesidad de que tales datos con los que se encuentra registrada la parte actora se enmienden, para que se ajuste a la realidad social y jurídica en que vive.

Lo anterior encuentra apoyo por **similitud** en la tesis localizable en la Décima Época, Registro: 2012643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV,



Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1.3o.C.236 C

PODER JUDICIAL (10a.), Página: 2942, que dice:

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. **DERECHO ATENTO** AL HUMANO IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO **MODIFICAR** PARA CREAR. 0 **EXTINGUIR** DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS. PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS 1.30.C.688 C).

Este Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la tesis I.3o.C.688 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1185, de rubro: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.", en una parte de ésta sostuvo la improcedencia de la rectificación de un acta de nacimiento para modificar el natalicio del registrado a fin de ajustarlo a la fecha que se haya atribuido reiteradamente en sus actos públicos y privados, sobre la base de que el nacimiento es un hecho natural e inmutable que no depende de la voluntad del registrado. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano jurisdiccional apartarse de aquella consideración y a sostener que, conforme al artículo 135, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, interpretado en armonía con el derecho humano a la identidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite ejercer la acción de rectificación de acta de nacimiento para modificar los elementos esenciales

identificación jurídica de una persona, cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el y por los posteriores reaistrado determinantes que éste realice desarrollo escolar, familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. En el entendido de que la enmienda del para adecuar atestado los datos identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 346/2015. Jorge González Cano. 13 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa 1.3o.C.688 C, de "RECTIFICACIÓN DE **ACTA** NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE **PUEDE** NACIMIENTO. SOLAMENTE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1185."

En conclusión, *************, probó su acción de rectificación de su acta de nacimiento en lo relativo a su **fecha de nacimiento**; por lo tanto, resulta procedente la pretensión marcada con el inciso b) consiste en modificación de la fecha de registro siendo lo correcto *************, por lo que se ordena que una vez que cause ejecutoria la



presente sentencia definitiva, se gire atento oficio al

PODER JUDICIAL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE *******, MORELOS, a**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EFECTO

de que realice la correspondiente rectificación del Acta de Nacimiento número *******, inscrita en el Libro ******, **en la cual** deberá de asentar como fecha de nacimiento ********en lugar de *******; esto, en virtud de que la parte actora demostró ante esta autoridad sus pretensiones, con Ю que se adecuará congruentemente el nombre y la fecha de nacimiento de la actora con las que en la vida fáctica se ostenta.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 118, *********, 122, 310, 410, 456, 456-bis, 457 y 458 del Código Procesal Familiar en vigor, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado, ha sido competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida ha sido la correcta.

SEGUNDO.- Se declara que la parte actora **********, probó el ejercicio de su acción y el demandado **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE** *********, **MORELOS**, no compareció a juicio, siguiéndose en su rebeldía.

TERCERO.- Ha resultado procedente la rectificación del acta de nacimiento número ***********, inscrita en el Libro *********, expedida por el Oficial del Registro Civil de ********, Morelos; en la cual deberá de asentarse como fecha de nacimiento ********; lo anterior en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO.- De igual manera y por lógica jurídica se ordena al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ************,

MORELOS corregir la fecha de registro la cual deberá de quedar ************, por las razones expuesta en el considerando correspondiente.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ***********, MORELOS, a efecto de que proceda a realizar la anotación marginal correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, **DEFINITIVAMENTE**, lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, Jueza Primero Familiar de Primera

Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado,

PODER JUDICIAL ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

JOSÉ ROBERTO ROJAS ROBLES, con quien legalmente

actúa y da fe. *acf

En	el	<u>BOLETÍN</u>		JUDICIAL	número	
corr	espor	ndiente	al	día _		de
				_ de 2021,	se hizo pub	licación de
Ley.	CON	STE				
En .				de		de
202	l, a l	as doce	ho	ras del dí	a, surtió sus	efectos la
noti [.]	ficaci	ón del díc	a	nterior. CO	NSTE	

En el " Boletín Jud	DICIAL" número						
correspondiente al día	del						
	del año 2021, se realizó la						
publicación de la resolución que antecede. Conste.							
El del m	nes de del 2021,						
a las doce horas del	día, surtió sus efectos la la razón anterior. Conste.						